

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 114/2024
Y SU ACUMULADA 120/2024**

**PROMOVENTES: PODER EJECUTIVO FEDERAL
Y INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a catorce de junio de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, con lo siguiente:

Constancia	Números de registro
1. Expediente de la acción de inconstitucionalidad 114/2024 , promovida por quien se ostenta como Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal.	10909
2. Expediente de la acción de inconstitucionalidad 120/2024 , promovida por quien se ostenta como Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.	1912- SEPJF y 1913- SEPFJ

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a catorce de junio de dos mil veinticuatro.

Vistos los autos de Presidencia en los que, respectivamente, se radicaron y se ordenó la acumulación de los medios de control constitucional que se precisan a continuación:

A) Acción de inconstitucionalidad **114/2024**, promovida por quien se ostenta como Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, en representación del Presidente de la República, en la que impugna:

"I. Norma general cuya invalidez se reclama

El DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DEL ESTADO DE NAYARIT, (Decreto Impugnado), publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit, el 03 de mayo de 2024, específicamente se impugna, lo siguiente:

La adición de un tercer párrafo al artículo 2 de la Ley del Registro Público del Estado de Nayarit

Ley del Registro Público del Estado de Nayarit

Artículo 2. El Registro Público, es la instancia a través de la cual el Poder Ejecutivo del Estado, cumple la función de dar publicidad a la situación jurídica de bienes y derechos, así como los actos jurídicos que conforme a la Ley deban registrarse para surtir efectos contra terceros. Cabe señalar que, para su operatividad, el Registro Público contará con una estructura orgánica dotada de presupuesto, estructura administrativa, operativa y funcional que contribuya al cumplimiento de sus fines.

El Registro Público proporcionará orientación y asesoría a las personas usuarias para la realización de los trámites que tiene encomendados.

Para consulta, trámite y expedición de los actos inscritos en el Registro Público de la propiedad, el solicitante, deberá acreditar su interés jurídico para obtener la información respecto de dichos actos.

Los actos a que se refiere el párrafo anterior podrán realizarse por conducto de los fedatarios públicos o las autoridades competentes, en el ejercicio de sus funciones.

La derogación de la porción normativa 'por lo que cualquier persona podrá consultar y solicitar, se le muestren los asientos registrales' de la fracción VIII del artículo 6 de la Ley del Registro Público del Estado de Nayarit.

Artículo anterior	Artículo reformado
Artículo 6...	Artículo 6...
I. a la VII. ...	I. a la VII. ...

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 114/2024
Y SU ACUMULADA 120/2024

<p>VIII. Principio de Publicidad: Consiste en que los actos y hechos jurídicos inscritos o anotados en el Registro Público, sean susceptibles del conocimiento público, y surtan efectos frente a terceros; por lo que cualquier persona podrá consultar y solicitar, se le muestren los asientos registrales;</p> <p>IX. a la X. ...</p>	<p>VIII. Principio de Publicidad: Consiste en que los actos y hechos jurídicos inscritos o anotados en el Registro Público, sean susceptibles del conocimiento público, y surtan efectos frente a terceros;</p> <p>IX. a la X. ...</p>
--	--

B) Acción de inconstitucionalidad 120/2024, promovida por quien se ostenta como Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la que impugna:

“III. La norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó:

La reforma de los párrafos primero y segundo del artículo 2 y la fracción VIII del artículo 6, y la adición a los párrafos tercero y cuarto al artículo 2; la fracción I Bis al artículo 4 y el artículo 60 Bis de la Ley del Registro Público del estado de Nayarit, publicado mediante Decreto en el periódico oficial del Gobierno del estado de Nayarit, el tres de mayo de dos mil veinticuatro, (en adelante La Reforma)”.

Admisión. En relación con lo anterior, se tienen por presentadas a las promoventes con la personalidad que ostentan¹, y **se admiten a trámite las acciones de inconstitucionalidad que hacen valer**².

¹Acción de inconstitucionalidad 114/2024

De conformidad con la copia certificada del nombramiento expedido el dos de septiembre de dos mil dos mil veintiuno por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en favor de la promovente como Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, y en términos de lo dispuesto en el artículo Único del **Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil uno**, que establece lo siguiente:

Único. El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que el titular del Ejecutivo Federal sea parte o requiera intervenir con cualquier carácter, salvo en las que expresamente se le otorgue dicha representación a algún otro servidor público. La representación citada se otorga con las más amplias facultades, incluyendo la de acreditar delegados que hagan promociones, concurren a las audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan incidentes y recursos, así como para que oigan y reciban toda clase de notificaciones, de acuerdo con los artículos 4o., tercer párrafo, y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Acción de inconstitucionalidad 120/2024

De conformidad con la copia certificada de la credencial del promovente que lo acredita como Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, expedida el dieciséis de febrero de dos mil diecinueve por el Director General de Administración del referido Instituto, y en términos del artículo 32, fracciones I y II, del **Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, que establece:

Artículo 32. La Dirección General de Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes funciones:

I. Representar legalmente al Instituto en asuntos jurisdiccionales, contencioso-administrativos y ante toda clase de autoridades administrativas y judiciales, en los procesos de toda índole, cuando requiera su intervención y para absolver posiciones;

II. Rendir los informes previos y justificados que en materia de amparo deban presentarse, asimismo, los escritos de demanda o contestación, en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, promover o desistirse, en su caso, de los juicios de amparo y, en general, ejercitar todas las acciones que a dichos juicios se refieran;

(...).

² El plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del siguiente a aquel en que se haya publicado la norma impugnada y, para efectos del cómputo de plazo aludido, no se deben excluir los días inhábiles, en la inteligencia de que si el último día del plazo fuese inhábil, el escrito inicial podrá presentarse el primer día hábil siguiente; esto, de conformidad con el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de la Materia.

Vistos los oficios iniciales, de idéntico contenido y sus respectivos anexos de quien se ostenta como Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante los cuales promueve acción de inconstitucionalidad en la que solicita la declaración de invalidez de:

“III. La norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se público:

La reforma de los párrafos primero y segundo del artículo 2 y la fracción VIII del artículo 6, y la adición a los párrafos tercero y cuarto al artículo 2; la fracción I Bis al artículo 4 y el artículo 60 Bis de la Ley del Registro Público del estado de Nayarit, publicado mediante Decreto en el periódico oficial del Gobierno del estado de Nayarit, el tres de mayo de dos mil veinticuatro, (en adelante La Reforma)

Personalidad y admisión. En relación con lo anterior, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta³, y **se admite a trámite la acción de inconstitucionalidad que hace valer⁴.**

Esto, con fundamento en los artículos 105, fracción II, incisos c) y h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 11, párrafos primero y tercero, en relación con el 59, 60, párrafo primero, 61 y 64, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional.

Delegados y domicilio. Como lo solicitan, se les tiene designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; ello, con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo, en relación con el 59 de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 305 del Código

En el caso, las normas generales que se impugnan se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit el tres de mayo de dos mil veinticuatro, por lo que **el plazo para promover el presente medio de control constitucional transcurrió del cuatro de mayo al dos de junio del año en curso**; por tanto, si los oficios se recibieron y se mandaron el veintisiete y el treinta y uno de mayo de este año, su presentación resulta oportuna.

³ De conformidad con la copia certificada de la credencial del promovente que lo acredita como Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, expedida el dieciséis de febrero de dos mil diecinueve por el Director General de Administración del referido Instituto, y en términos del artículo 32, fracciones I y II, del **Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, que establece:

Artículo 32. La Dirección General de Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes funciones:

I. Representar legalmente al Instituto en asuntos jurisdiccionales, contencioso-administrativos y ante toda clase de autoridades administrativas y judiciales, en los procesos de toda índole, cuando requiera su intervención y para absolver posiciones;

II. Rendir los informes previos y justificados que en materia de amparo deban presentarse, asimismo, los escritos de demanda o contestación, en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, promover o desistirse, en su caso, de los juicios de amparo y, en general, ejercitar todas las acciones que a dichos juicios se refieran; (...).

⁴ El plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del siguiente a aquel en que se haya publicado la norma impugnada y, para efectos del cómputo de plazo aludido, no se deben excluir los días inhábiles, **en la inteligencia de que si el último día del plazo fuese inhábil, el escrito inicial podrá presentarse el primer día hábil siguiente**; esto, de conformidad con el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de la Materia.

En el caso, las normas generales que se impugnan se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit el tres de mayo de dos mil veinticuatro, por lo que **el plazo para promover el presente medio de control constitucional transcurrió del cuatro de mayo al tres de junio del año en curso**; por tanto, si el oficio se envió el treinta y uno de mayo y de recibió el tres de junio del año en curso a través del “Sistema Electrónico” en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Máximo Tribunal, su presentación resulta oportuna.

Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada normativa reglamentaria.

En cuanto a la petición del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, consistente en: “(...) *solicito que, en adelante TODAS las notificaciones que sean realizadas a esta parte actora, se hagan por oficio en el domicilio ya señalado en el segundo párrafo de la presente, atento a lo dispuesto en el artículo 4° de la ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, y NO se realice ninguna notificación a través de los medios electrónicos.*”, dígasele que, en atención a la naturaleza de aquellos acuerdos en los que sea necesario, su notificación se realizará por oficio.

Acceso al expediente electrónico y notificaciones electrónicas. En relación con la manifestación expresa de los promoventes en el sentido de tener acceso al expediente electrónico, a través de las personas que mencionan para tales efectos, y atento a la solicitud del Poder Ejecutivo Federal para recibir notificaciones por esa vía; se precisa que, de conformidad con las constancias generadas en el Sistema Electrónico de este Máximo Tribunal, las que también se ordenan integrar al presente asunto, se cuenta con firmas electrónicas vigentes; por tanto, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 12, 14, párrafo primero, y 17, del Acuerdo General 8/2020, se acuerdan favorablemente las solicitudes de acceso electrónico. Además, las determinaciones derivadas de este medio de control constitucional se le notificarán al Poder Ejecutivo Federal vía electrónica, hasta en tanto no se revoque.

De lo anterior se exceptúa, a la persona mencionada en tercer lugar por el referido órgano constitucional autónomo, toda vez que, de la consulta y las constancias generadas, las que también se ordenan agregar, se advierte que no cuenta con firma electrónica (FIEL) vigente; por tanto, dígasele que se le tendrá con tal carácter hasta en tanto acredite que cuenta con su firma electrónica vigente.

Manifestaciones. De conformidad con lo manifestado por la Consejera Jurídica del Gobierno Federal, en el sentido de que “(...) *la Clave Única de Registro de Población de cada una de las personas que aquí se mencionan, mismas que se acompañan al presente, es de carácter confidencial.*”, hágase de su conocimiento que la información contenida en este asunto es tratada conforme a los lineamientos contemplados en las respectivas leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Uso de medios electrónicos. En cuanto a que se les permita imponerse de los autos, incluso por medios electrónicos como son cámaras, grabadoras y lectores ópticos; hágase de su conocimiento que, considerando que la anterior solicitud prácticamente implica solicitar copias simples de todo lo actuado, se autoriza a los accionantes para que hagan uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en las presentes acciones de inconstitucionalidad; ello, con apoyo en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Se les apercibe que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la reproducción a través de los medios electrónicos autorizados o de la consulta del expediente electrónico, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Solicitud de copias. Asimismo, se autoriza, a costa del Poder Ejecutivo Federal, la expedición de las copias simples que indica, las que deberán entregarse por conducto de las personas designadas para tal efecto, previa constancia que por su recibo se agregue al expediente; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Autoridades emisoras y promulgadora de la norma. Con apoyo en el artículo 64 de la Ley Reglamentaria, con copia del oficio inicial dese vista a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Nayarit, para que rindan su informe dentro del plazo de quince días hábiles⁵, contado a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

En esta lógica, de conformidad con los artículos 12, 17 del Acuerdo General 8/2020, 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y con apoyo, por analogía, en la tesis aislada del Tribunal Pleno IX/2000, de rubro: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)"**, se requiere a las citadas autoridades para que, al presentar su informe, soliciten el acceso al expediente electrónico y las notificaciones a través de dicha vía, para lo cual, deberán proporcionar el nombre de la persona autorizada y la Clave Única de Registro de Población (CURP) correspondiente a la firma electrónica (FIREL) vigente, al certificado digital o e.firma. Lo anterior, sin menoscabo de que puedan señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Se les apercibe que, de no cumplir con lo anterior, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto atiendan lo indicado.

Requerimiento. Además, a efecto de integrar debidamente este expediente, de conformidad con el artículo 68, párrafo primero, de la mencionada Ley, requiérase al Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, por conducto de quien legalmente lo representa para que, al rendir el informe solicitado, envíe a este Alto Tribunal copia certificada o un ejemplar del

⁵ **Sin que resulte necesario que remitan copias de traslado**, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Periódico Oficial en el que se hayan publicado las normas cuya invalidez se reclama.

Lo anterior deberá remitirse, **únicamente**, de manera digital, a través de algún **soporte de almacenamiento de datos** que resulte apto para reproducir los archivos multimedia que contengan; asimismo, dicho medio electrónico deberá contar con su respectiva certificación que acredite el contenido de los documentos.

Se les apercibe que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I del referido Código Federal de Procedimientos Civiles.

Traslado. Dese vista a la Fiscalía General de la República para que, antes del cierre de instrucción, formule el pedimento que le corresponde; ello, de conformidad con el artículo 10, fracción IV, y 66 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Atento a lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve⁶, no es el caso dar vista a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, dado que el Poder Ejecutivo Federal tiene el carácter de promovente en este asunto.

Habilitación de días y horas. Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones del presente proveído.

Notifíquese. Por lista al Poder Ejecutivo Federal y al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por oficio en sus residencias oficiales a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Nayarit y, electrónicamente, a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada de este auto, así como de los oficios iniciales y los anexos necesarios** a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, con residencia en la ciudad de Tepic, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la normativa reglamentaria, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio, en sus residencias oficiales, a los**

⁶ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGAMFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: "Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."

poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos de la entidad, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 526/2024, por lo que se solicita al órgano jurisdiccional respectivo que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, adjuntando, únicamente, las constancias de notificación y las razones actuariales respectivas que acrediten la entrega de la documentación remitida por este Máximo Tribunal.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como de los oficios iniciales y los anexos necesarios** por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, en la inteligencia de que el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo hace las veces del respectivo oficio de notificación número **3821/2024**. Dicha notificación se tendrá por realizada **al día hábil siguiente** a la fecha en la que se haya generado el **acuse de envío** en el **Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, toda vez que, el personal asignado, en este caso, de la referida Fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de catorce de junio de dos mil veinticuatro, dictado por la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, en la acción de inconstitucionalidad **114/2024** y su acumulada **120/2024**, promovidas por el Poder Ejecutivo Federal y el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Conste.

EGM/JHGV 2

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	YASMIN ESQUIVEL MOSSA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	EUMY630915MDFSSS02			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002d1	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/06/2024T18:56:34Z / 28/06/2024T12:56:34-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	43 01 c7 f9 87 1b 9e 69 5e e4 f1 0e 4b 12 95 25 72 56 97 2d 29 bb 02 fe 26 49 82 55 24 88 df 61 ff f8 fe fa 46 5f 3d 9a 45 a8 06 b3 1b e5 a9 4e c8 dc cc f8 91 f0 9f 49 83 99 4e 86 5a 3a 6e d5 22 85 71 2e a8 77 f7 0c 9c 52 af 5f eb 0d 56 47 d3 ed bc 46 81 a8 ba 85 10 b2 bc 16 bc 9a e4 cd 7e ba ec f7 9a d6 c3 b1 e9 f4 40 5d 3d 9d bf be c9 da 5b 30 ac ab f4 f8 ea 39 05 c4 23 51 ab 41 14 4a 36 53 6a 65 ed 54 18 ca 50 a1 f1 f7 72 ff 87 4a 93 4c 15 a4 e9 6f de e4 7d f6 fb 2a 5c d3 23 f7 2f e7 70 6e 05 8e db ff ef 8b 14 82 61 33 4d a3 9b d5 cd db 2b 00 85 0e 36 af 69 a4 f4 13 e6 88 bd 0f 59 15 d0 87 9b 79 7f 62 de 9a ba a6 42 3b 03 b4 6e 51 95 8d 1a cf e2 d4 9f ff 07 5c 56 53 c2 a5 e1 44 d4 f2 1a 3b 84 a2 a0 f2 e5 62 6b fa 41 b2 62 cc 60 29 17 3e e2 63 b4 6a df f3				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/06/2024T18:55:49Z / 28/06/2024T12:55:49-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002d1			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/06/2024T18:56:34Z / 28/06/2024T12:56:34-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7343329			
	Datos estampillados	2CD952019A6F7C299722B3CC41C65FD1C0EF06D29F20CF2D47A7711AB6BC2958			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/06/2024T01:10:11Z / 27/06/2024T19:10:11-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	70 09 79 f2 bc e9 17 bd b1 81 54 d9 86 40 2a a8 99 b9 b3 b2 4f e2 48 37 2c 6a 57 ad 48 69 cb b6 c9 67 73 26 ff 78 d0 d9 54 57 01 8b 2d 8d 45 3e 83 61 b2 b2 95 3f 5c 26 b3 0d 77 6d 90 32 db 5b ed 48 99 1c 60 45 46 92 7c 8b 8e b7 6a 40 a5 f3 4a f8 b6 e6 14 cc f4 d9 9e 30 db 4f 59 07 8b c8 48 22 d7 91 90 4e 51 55 02 5e 75 4b a3 30 5c 31 2e 6c 1e a8 30 b2 e5 1b c9 32 ea 0e 68 7c 40 de 2c 3e 80 5f 23 df b9 0a 3a 94 8a ad a1 3b 7d 59 41 aa 49 bb f9 d7 b1 a2 80 f4 71 a6 8e d7 80 87 85 ac 11 96 ad ee 75 44 fd 57 c9 28 74 8a 28 ce 17 33 21 c7 66 f9 80 2c 50 a6 62 22 27 80 27 06 12 24 5f 09 ef 48 06 cd 83 08 34 69 89 21 a3 c0 75 75 bb 2c 70 33 72 24 40 3e d5 00 ab 30 ca df 9b c1 6c 2f 0f ab f8 2b c3 24 eb 55 d0 63 ac 00 cb b4 4c 81 c9 a6 f5 78 57 36 06 20 f0 79 72 46				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/06/2024T01:10:13Z / 27/06/2024T19:10:13-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/06/2024T01:10:11Z / 27/06/2024T19:10:11-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7340243			
	Datos estampillados	78CBDEC895293BB544FAD5DBF0EA171A273B0BDC32C138C8EB60B492A53D43A7			